

Entidad judicial ante quien se radica la presente tutela:

**JUEZ PENAL DEL CIRCUITO (En reparto)
Cartagena de Indias**

REFERENCIA: Acción de tutela contra:

- 1) **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CON DOMICILIO PRINCIPAL Y DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL:** Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia **CON CORREO ELECTRONICO DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL:** notificacionesjudiciales@cncs.gov.co; por el ser el órgano constitucional, que conformó la lista de elegibles sobre cargos ocupados en encargo, por servidores públicos con derechos de carrera, habiendo cargos de la misma denominación ocupados por personas naturales en condición de provisionales, sin derechos de carrera administrativa.
- 2) El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indas, representado por WILLIAM DAU CHAMAT, a quien se le puede notificar al correo electrónico: atencionalciudadano@cartagena.gov.co y alcalde@cartagena.gov.co por permitir que se nombrarán a quienes conformaron las listas de elegibles, ocupando los primeros puestos, en el concurso para el cargo de INSPECTOR DE POLICIA URBANA CODIGO 233 GRADO 43 DE LA SECRETARIA DE INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA, en cargos ocupados en encargo, por servidores públicos con derechos de carrera, habiendo cargos de la misma denominación ocupados por personas naturales en condición de provisionales, sin derechos de carrera administrativa.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS: debido proceso, derecho a la igualdad y derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

BENJAMIN QUIÑONEZ AISLANT, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.126.861, en mi condición de servidor público, con derechos de carrera administrativa en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 03, QUIEN OCUPABA mediante encargo, el cargo de INSPECTOR DE POLICIA URBANA CODIGO 233 GRADO 43 DE LA SECRETARIA DE INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA y **EUSEBIO PERNET BARBOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.111.305, en mi condición de servidor público, con derechos de carrera administrativa en el cargo de AYUDANTE CODIGO 472 GRADO 01, QUIEN OCUPABA mediante encargo, el cargo de INSPECTOR DE POLICIA URBANA CODIGO 233 GRADO 43 DE LA SECRETARIA DE INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA, **presentamos acción de tutela,**

Contra las autoridades arriba señaladas, por haber nombrado en nuestros cargos de inspector, a las personas que ganaron el concurso de méritos, que ocupábamos por encargo, al ser nosotros empleados públicos con derechos de carrera, **cuando en los cargos de INSPECTOR DE POLICIA URBANA CODIGO 233 GRADO 43 DE LA SECRETARIA DE INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA**, ocupados por:

LIZARDO DEL RIO GONZALEZ.

RAFAEL JIMENEZ BAUTISTA.

HYZELT MARGARITA ORTEGA LEAL

PAOLA ANDREA SERNA TOBIAS

En cargos vacantes, y sobre los cuales se encuentran estos compañeros, nombrados en provisionalidad, y sobre los cuales se ha debido nombrar a quienes ganaron el concurso, por ser nombramientos en provisionalidad, y no sobre los cargos que ocupábamos, constituyen estas acciones una violación a nuestros derechos fundamentales, en los siguientes términos:

2

1. HECHOS

- 1.1.** Somos empleados públicos, con derechos de carrera.
- 1.2.** Por ser empleados públicos con derechos de carrera y por reunir los requisitos del manual de funciones, fuimos nombrados mediante encargo en el cargo de inspector.
- 1.3.** Desde hace más de cinco años, fuimos nombrados mediante encargo.
- 1.4.** En la actualidad existen 26 cargos de INSPECTOR DE POLICIA URBANA CODIGO 233 GRADO 43 DE LA SECRETARIA DE INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA.
- 1.5.** De esos 26 cargos:
 - 1.5.1.** 8 cargos estaban ocupados por encargo.
 - 1.5.2.** 13 cargos ocupados por inspectores en carrera administrativa, es decir, por sus titulares.
 - 1.5.3.** 5 cargos ocupados, por personas nombradas en provisionalidad.
- 1.6.** Como se puede observar, no hay razón para desvincularnos a los que estamos encargados y no desvincular a los que se encuentran en provisionalidad, que no tienen derechos de carrera.
- 1.7.** Frente a cualquier vacante del sistema general de carrera administrativa, los empleados públicos con derechos de carrera, tenemos el derecho preferencial a ser nombrados por la figura jurídica del encargo¹.

¹ Artículo 24 de la Ley 909 del 2004, que señala; “ENCARGO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

- 1.8. Antes de cualquier desvinculación, el ente territorial, como nuestro empleador, debió verificar:
 - 1.8.1. Quienes acreditábamos los requisitos para su ejercicio.
 - 1.8.2. Poseíamos las aptitudes y habilidades para el desempeño del cargo.
 - 1.8.3. Quienes no habíamos sido sancionados disciplinariamente en el último año.
 - 1.8.4. Quienes teníamos evaluación del desempeño es sobresaliente.
 - 1.8.5. En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades.
 - 1.8.6. Se tenía que verificar de ser procedente quien se encontraba, desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.
- 1.9. Si estamos nombrados por encargo, en el cargo de inspector, ocho empleados públicos con derechos de carrera administrativa, se debió valorar las anteriores circunstancias y condiciones jurídicas, para proceder a dar por terminado nuestros encargos, más cuando están nombrados cinco personas en provisionalidad, que tienen menos derechos que los que pertenecemos al sistema general de carrera administrativa, como empleados escalafonados.
- 1.10. El inciso tercero del artículo 8 del Decreto Ley 1227 del 2005, establece claramente *“El nombramiento provisional procederá de manera excepcional*

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.

Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los encargos que sean otorgados con posterioridad a la vigencia de esta ley.

PARÁGRAFO 2o. Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien este haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servido Civil a través del medio que esta indique”.

siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil para ser encargados y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada”, es decir que solo se podría mantener los nombramientos provisionales, una vez verificado:

- 1.10.1. Que la lista de elegibles, obligaba a nombrar a los que ganaron el concurso, contrastando el número de la lista de legibles, con los cargos vacantes de inspector, ocupados en encargo y en provisionalidad.
- 1.10.2. Una vez verificado que, de los trece cargos vacantes de inspector, se debía hacer el nombramiento de los que quedaron seleccionados para ser nombrados en provisionalidad, se debía iniciar nombrando en periodo de prueba sobre los cargos ocupados en provisionalidad y posteriormente proseguir con los cargos ocupados por encargo. Esta obligación nace del artículo 4 de la Ley 909 del 2004 y del inciso 3 del artículo 8 del Decreto Ley 1227 del 2005, en el sentido que quienes tienen derechos de carrera se prefieren frente a los que no lo tienen, por no estar escalafonados en carrera administrativa como nosotros.
- 1.10.3. Antes de proceder a desvincularnos, no se nos explicó ni sustentó, el método o las razones, del porqué unos encargos se dieron por terminados y porqué otros no. Violándonos así el derecho al debido proceso, en la medida que se debió aplicar una regla o metodología que no vulnerara nuestros derechos a permanecer en el cargo de inspector, mientras se surte otro proceso de selección para proveerlos de forma definitiva.
- 1.11. Mediante Decreto No 1416 y Decreto No 1413, ambos del 9 de noviembre del 2020, se nos desvinculó del cargo de Inspector y se nos regresa sin el respeto al debido proceso al cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 03 y al cargo de Ayudante Código 407 Grado 01.
- 1.12. El habernos desvinculado de nuestros encargos, sin el respeto al debido proceso, teniendo deudas con el sector financiero, que solo son pagables con el salario que devengamos como inspectores, es someternos a un estado de pobreza desde el empleo público.

2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL EN ESTA ACCIÓN DE TUTELA

2.1. INMEDIATEZ EN LA PRESENTACIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

- 2.1.1. La presente acción de tutela, se presenta, teniendo en cuenta que hemos sido desvinculados de nuestros encargos, sin que se aplicara razonadamente el artículo 24 de la Ley 909 del 2004 y el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Ley 1227 del 2005, a menos de cinco días hábiles de haberse presentado la violación a nuestros derechos fundamentales.

2.2. SUBSIDIARIDAD:

2.2.1. La presente acción de tutela, que se presenta como un mecanismo transitorio en los términos del artículo 8 del decreto Ley 2591 de 1991, se constituye en el único mecanismo idóneo, para resarcir el daño irreparable al que nos han sometido, afectando nuestro mínimo vital y móvil proporcional a las funciones de inspector que desarrollábamos, convirtiéndose la acción de tutela en el único medio idóneo con capacidad de producir eficacia en la protección de nuestros derechos, en el entendido que mientras acudimos al juez contencioso, inicialmente debemos acudir al Procurador Judicial, como requisito de procedibilidad, y solo en este trámite nos duraríamos entre tres y cinco meses y posteriormente, tenemos que someternos a los tiempos que no precisamente son los de la Ley 1437 del 2011, para que se profiera sentencia de fondo en nuestro debate. **Por tal razón se cumple el requisito de subsidiaridad, advirtiendo que es como un mecanismo transitorio.**

2.3. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

2.3.1. El artículo 93² de la Constitución Política de Colombia, es desconocido por el Distrito de Cartagena, en el entendido que la sentencia C-225 de 1995, que creó el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, como esa parte del texto de la constitución, que se suma del articulado de los tratados internacionales de derechos humanos, que la Corte Constitucional, ha pronunciado su pertenencia a nuestra Constitución, y que específicamente tratándose del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana de los derechos Humanos- Protocolo Adicional – Pacto de San Salvador, desarrollan el marco jurídico, que impregna desde el derecho público internacional, como fuente del derecho de los derechos humanos - laborales, el marco jurídico que, sustenta por qué se debe respetar el derecho al trabajo de los ciudadanos que hacemos parte de los estados, que están comprometidos al respeto de estos tratados internacionales de derechos humanos.

² Artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, que señala; “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

<Incisos 3 y 4 adicionados por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 2 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

Desarrollamos este marco jurídico, en los siguientes términos:

2.3.1.1. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo:

“Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación tecnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

b) La seguridad y la higiene en el trabajo;

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos”.

Nos establece el compromiso del Estado Parte de este Tratado que, deben desarrollar acciones que preserven el *disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*, de los seres humanos y quienes más deben atender este compromiso jurídico internacional, sino los profesionales de la salud.

2.3.1.2. Ahora bien, para el caso en concreto, se debe precisar que;

Cuando manifestamos que se nos debe respetar el derecho al trabajo, hacemos referencia además de que dicho respeto atendiendo el artículo 25 de nuestra constitución, lo debe ser respetando nuestra dignidad y condiciones justas, que representan:

- a) Consideramos vulnerado el artículo primero y el artículo 93, en cuanto que al fundarse el Estado Social de Derecho, sobre la dignidad humana, refiere principalmente a que en el desarrollo del Estado democrático y constitucional, no puede existir un desprendimiento de las garantías propias en la materialización de los derechos de los seres humanos y al pertenecer la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Bloque de Constitucionalidad, las limitaciones que se imponen, sin el respeto al debido proceso, al desvincularnos de nuestros encargos como servidores públicos de carrera, limitándonos nuestro acceso a permanecer encargados, lo que significa un incremento en los ingresos salariales, es un claro desconocimiento a la dignidad humana, en lo que respecta a el mejoramiento de las condiciones de existencia de los trabajadores en el ente territorial, a los cuales, al colocarnos restricciones jurídicas para que podamos mantenernos en los encargos, vulneran nuestra dignidad humana.
- b) Las restricciones alegadas, para el acceso a través de los encargos, del mejoramiento de las condiciones salariales de los servidores públicos pertenecientes al Sistema de Carrera, en la forma como ha procedido la Comisión Nacional del Servicio Civil y el ente territorial, desconocen;

La dignidad humana, como esa maximización del reconocimiento y respeto por el mejoramiento de las condiciones de existencia, entratándose de los trabajadores, quienes por mandato del numeral 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece; “3. *Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social*”, es decir que, desarrollar restricciones al encargo, sobredimensionando los derechos de quienes no tienen derechos de carrera, como son los que están nombrados en provisionalidad, , es una clara restricción a uno de los componentes de los derechos humanos, cual es el derecho al trabajo, en ese mejoramiento de su remuneración equitativa, como en el presente caso, a través del encargo, para mejorar esa remuneración, razón para evidenciar que limitar el acceso a los encargos, es una violación al principio de la dignidad humana, como parámetro creador de cualquier marco jurídico de protección a los derechos fundamentales de los trabajadores.

- c) **Se vulnera el derecho al trabajo, como derecho fundamental de nuestra Constitución y como derecho en la Declaración Universal de los Derechos Humanos:**

Esa maximización del reconocimiento de las condiciones de existencia humana, como parte de la dignidad humana de los trabajadores, se trasgrede al no poder ser, los empleados escalafonados en carrera, titulares del derecho al encargo, por el accionar del ente territorial, que no respeta a los que tenemos derechos de carrera administrativa, como se nos impone una realidad sin tener en cuenta el contenido esencial de los derechos que está definido; *“Con el fin de lograr este objetivo, es decir, el impedir intromisión en la dignidad humana de las personas, la jurisprudencia ha desarrollado, en Colombia la doctrina del contenido esencial de los derechos, es decir, para que un derecho pueda ser considerado como fundamental necesita que exista un ámbito necesario e irreductible de conducta que el mismo protege, con independencia de las modalidades que asuma o de las formas en las que se manifieste, esto significa que este núcleo no es susceptible de intervención alguna, es decir, el núcleo básico es un ámbito intocable para los procesos hermenéuticos y para las decisiones políticas³”,* es decir que el accionar atacado, es una clara manifestación jurídica de afectación e intromisión de la dignidad humana de los trabajadores de carrera en el ente territorial, al no permitirnos a cabalidad el disfrute del derecho al encargo, además;

Se Desconoce la fuerza vinculante del precepto *“Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*, contenido en el artículo 25 Superior, en el entendido que éste precepto Constitucional, denota el contenido de protección del derecho fundamental, en cuanto que el derecho al trabajo, implica que el mismo debe desarrollarse en condiciones que no desconozcan la existencia del trabajador como ser humano, ni entorpezcan su contenido de protección, siendo por ello, acciones afirmativas que redunden en esta protección, en el respeto por el orden jurídico constitucional.

2.3.2. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, "Protocolo de San Salvador", en su:

“Artículo 2 Obligación de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos”.

“Artículo 3 Obligación de no Discriminación

Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“Artículo 4 No Admisión de Restricciones

³ Libro de Carlos Alberto López Cadena, mutación de los derechos fundamentales por la interpretación de la Corte Constitucional colombiana, concepto, justificación y límites, Universidad Externado de Colombia, página 68, Bogotá Colombia.

No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado”.

“Artículo 5 Alcance de las Restricciones y Limitaciones

Los Estados partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos”.

“Artículo 6 Derecho al Trabajo

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo”.

“Artículo 7 Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo

Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;

b. el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;

c. el derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo, para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;

d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;

e. la seguridad e higiene en el trabajo;

f. la prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;

g. la limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos;

h. el descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales”.

“Artículo 9 Derecho a la Seguridad Social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto”.

2.3.3. Con base en lo anterior, este marco jurídico internacional, incorporado a nuestro orden jurídico, por la vía del Bloque de Constitucionalidad, permiten y fundamentan, la obligatoriedad de que se nos respeten nuestros derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y a los principios mínimos fundamentales del trabajo, toda vez que el estado territorial y un organismo administrativo, no pueden menoscabar los compromisos internacionales, de socavar y destruir el derecho al trabajo, desplegando acciones en contra de la protección de quienes somos y tenemos derechos de carrera, a ser encargados y que se nos respete nuestra estabilidad relativa, mientras se suerte de forma definitiva un proceso de concurso sobre el cargo que estamos ocupando.

2.4. Se nos vulnera el PRINCIPIO DE IGUALDAD, así;

2.4.1. La constitución Política, abarca el principio del derecho a la igualdad y lo contempla en su ARTICULO 13 y la consagra de la siguiente forma “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica*”.

Por lo tanto, la igualdad, como derecho, es una manifestación jurídica de protección y trato común a todas las personas, en el orden jurídico vigente, indistintamente de la condición de existencia biológica, social, política, cultural, religiosa, económica, etc., donde solo se permite un trato distinto, cuando este es justificable ante el derecho, pero en general, propende por acciones que materializan esa protección y trato común; por ende al darnos un trato jurídicamente diferente, dándole mejor tratamiento a los que sin tener derechos de carrera, nombrados en provisionalidad, se les permite continuar en dichos cargos, cuando son esos cargos, sobre los cuales de forma preferente deben ser nombrados los que ganaron el concurso de carrera administrativa, siendo por lo tanto, una clara acción negativa, que rompe con el derecho a la igualdad, al imponernos soportar una carga jurídica de la violación de nuestro derecho a la igualdad, en el sentido que se nos debe respetar de forma preferente nuestra estabilidad temporal, al haber cargos de inspectores, ocupados de forma provisional.

3. PRETENSIONES CONSTITUCIONALES DE PROTECCIÓN A MIS DERECHOS

3.1. Que se tutelen nuestros derechos fundamentales:

3.1.1. Ordenando al Distrito de Cartagena: garantice nuestro derecho al debido proceso, respetando nuestro encargo, nombrando a los que ganaron el concurso de méritos, en los cargos que están siendo ocupados de forma provisional.

3.1.2. Se ordene al Distrito de Cartagena, aplique las condiciones jurídicas del artículo 24 de la Ley 909 del 2004 y del inciso tercero del artículo 8 del Decreto Ley 1227 del 2005, para, en el evento de existir varios empujados públicos de carrera con derechos a mantener el encargo, se les respete la estabilidad temporal aplicando dichas condiciones.

3.1.3. Prevenir al Distrito de Cartagena de Indias, y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que se abstengan de continuar violando el orden jurídico de protección de los pre pensionables, como sujetos de especial protección constitucional.

4. JURAMENTO

4.1. Manifestamos bajo la gravedad del juramento, que no hemos presentado acción similar por los mismos hechos y circunstancias aquí narradas.

5. MECANISMO TRANSITORIO

5.1. Solicitamos respetuosamente al juez Constitucional de tutela, proteja nuestros derechos fundamentales como mecanismo transitorio, mientras un juez contencioso administrativo, resuelve la controversia de fondo, en los términos del inciso 3 del artículo 8 del Decreto Ley 2591 de 1991, que a la letra señala;

“ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso”.

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLES por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. C-018-93, del 25 de enero de 1993, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Martínez.

6. PERJUICIO IRREMEDIABLE

- 6.1.** La acción negativa, desplegada por el Distrito de Cartagena y la Comisión Nacional del Servicio Civil, agravan nuestra situación de indefensión al someternos a quedar sin los ingresos que percibíamos y que si bien al no ganar el concurso, no podemos pretender estar de forma permanente, por lo menos por ser empelados de carrera administrativa, nos asiste el derecho a pretender a ocupar mediante el encargo, los cargos vacantes del sistema de forma preferente frente a las personas provisionales y disminuimos los ingresos sin el respeto a estas reglas, con la sumatoria de todas las deudas que tenemos es afectar nuestro mínimo vital y móvil, produciéndonos un gran perjuicio irremediable.

7. ANEXOS

Todos los soportes que sustentan nuestras pretensiones.

8. NOTIFICACIONES

- 8.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CON DOMICILIO PRINCIPAL Y DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL:** Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia **CON CORREO ELECTRRONICO DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL:** notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

8.2. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indas, representado por WILLIAM DAU CHAMAT, a quien se le puede notificar al correo electrónico: atencionalciudadano@cartagena.gov.co y alcalde@cartagena.gov.co

8.3. A los accionantes en el correo electrónico:

bejamintrujillocaqueta@gmail.com

benyi1307@yahoo.es

eupb2011@hotmail.com

13

Atentamente;



BENJAMIN QUINONEZ AISLANT
C.C. No 73.126.861

EUSEBIO PERNETT BARBOZA
C.C 73.111.605 de Cartagena



ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

DILIGENCIA DE POSESION No. 1023

CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. A LOS 5 DIAS DEL ME. Mayo DE 2019

COMPARECIENTE ANTE EL DESPACHO DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE CARTAGENA EL (A) SEÑOR (A) Benjamin Quintero

TIPO DE CARGO DE TOMAR POSESION DEL CARGO Inspector de policia codigo 233 Grado 43 en la Inspeccion N° 5

SALARIO MENSUAL DE \$

MODALIDAD DE NOMBRAMIENTO Incorporacion MEDIANTE

RESOLUCION N° DE FECHA DECRETO N° 0316

FECHA Mayo 1/19

PRESENTE POR

CERTIFICADO No. EXPEDIDA EN EL DISTRITO No. OFICINA DE CIUDADANIA No. 73.126.861 EXPEDIDA EN Cartagena

EL POSESIONADO PRESTO EL DEBIDO JURAMENTO LEGAL ANTE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL TALENTO HUMANO Y PROMETIO BAJO SU GRAVEDAD CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCION Y DESAMPENAR LOS DEBERES Y FUNCIONES QUE EL CARGO IMPONE.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE DILIGENCIA.

EL SECRETARIO

Y

EL POSESIONADO



DECRETO No. 1416

"Por medio del cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina un encargo" **09 NOV 2020**

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE CARTAGENA

En uso de sus facultades delegadas mediante Decreto No. 0224 del 11 de febrero de 2016, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso.

Que el decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.5.3.1 establece que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en período de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, mediante Proceso de Selección No. 771 de 2018 Convocatoria Territorial Norte de fecha 16 de octubre de 2018, dio apertura a concurso abierto de méritos para la provisión de manera definitiva de cuatrocientos ocho (408) empleados En vacancia definitiva.

Qué surtidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la resolución No. 10248 del 14 de Octubre de 2020, por la cual se conformó la lista de elegibles para proveer ONCE (11) vacantes del empleo **INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL CODIGO 233 GRADO 37** de carrera de la Alcaldía Mayor de Cartagena de indias que fue convocado a través del Proceso de Selección No. 771 de 2018 Convocatoria Territorial Norte de fecha 16 de octubre 2018.

Qué de conformidad con los actos administrativos publicados en el Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) del proceso de selección No. 771 de 2018 Convocatoria Territorial Norte de fecha 16 de octubre 2018, la firmeza de la Resolución 10248 de 2020 que conforma la lista de elegibles de la OPEC 73517 fue publicada el 26 de Octubre de 2020. Así mismo, la Comisión Nacional de Servicio Civil mediante oficio 20202210817731 informó sobre dicha firmeza al nominador de la Alcaldía Mayor de Cartagena de indias para proceder a efectuar los nombramientos en período de prueba de los empleos convocados a concurso, en estricto orden de mérito y de conformidad con el puntaje obtenido por las personas que ocupan un lugar de elegibilidad.

Que a efectos de proveer las vacantes ofertadas se tiene que en el año 2019 la Alcaldía Mayor de Cartagena realizó estudio técnico a través del cual en cumplimiento de lo establecido en el Art 46 de la Ley 909 de 2004 y de los Acuerdos sindicales suscritos por la entidad mediante el cual se recomendó la modificación del grado salarial de el empleo Inspector de Policía Urbano, y a través de Decreto Distrital No 0315 de 01 de Marzo de 2019 se modificó parcialmente la planta de cargos de la entidad ordenando el cambio de grado salarial de dicho empleo, pasando de grado 37 a grado 43, el cual hoy se encuentra en la misma como **INSPECTOR DE POLICIA URBANO CODIGO 233 GRADO 43**.

Que como consecuencia de lo anterior, tenemos que la Administración expidió el Decreto No 0316 de 1 de Marzo de 2019 por medio del cual se incorpora a la planta de personal a los empleados que ocupaban el empleo **INSPECTOR DE POLICIA URBANO CODIGO 233 GRADO 37** (modificado por el Decreto 0315/2019) al empleo **INSPECTOR DE POLICIA URBANO CODIGO 233 GRADO 43**.

Que teniendo en cuenta lo anterior se hace necesario proceder a la provisión de los empleos ofertados con las personas que se encuentran en la lista de elegibles expedidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para lo cual se ha identificado de las vacantes se encuentra ubicadas en las diferentes Unidades Comuneras del Distrito de Cartagena, por lo que a través de la Dirección Administrativa de Talento Humano se procedió a convocar audiencia pública de oferta de vacantes la cual le fue comunicada a las personas que



DECRETO No. 1416

"Por medio del cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina un encargo"

09 NOV 2020

ocupan los once primeros lugares de la lista de elegibles mediante de oficio AMC-OFI-0099864-2020 de fecha 6 de noviembre de 2020, y que se llevó a cabo en fecha de 9 de Noviembre de 2020 a las 7:30 A.M a través de la plataforma Microsoft Teams.

Que según lo ocurrido en la audiencia de oferta de vacantes llevada a cabo, se tiene que los once elegibles asistieron a la misma y realizaron escogencia de las inspecciones de policía ofertadas según su interés, tal y como consta en acta de la fecha y en grabación de la respectiva diligencia administrativa, la cual fue autorizada por los participantes.

Qué el señor **JORGE RICARDO RAMIREZ OJEDA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 9.691.554 ocupó el puesto número ONCE (11) en la lista de elegibles en firme de la OPEC 73517 del proceso de selección No. 771 de 2018 Convocatoria Territorial Norte de fecha 16 de octubre 2018 para proveer el empleo **INSPECTOR DE POLICIA URBANO CODIGO 233 GRADO 43**, en la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana.

Que en la audiencia pública de oferta de vacantes del empleo **INSPECTOR DE POLICIA URBANO CODIGO 233 GRADO 43** le fue asignada al señor **JORGE RICARDO RAMIREZ OJEDA** la vacante perteneciente a la Inspección de Policía de la Comuna No 4.

Que en la actualidad, el citado empleo se encuentra provisto de manera temporal mediante encargo al señor **BENJAMIN QUIÑONEZ AISLANT**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.126.861.

Que en consecuencia es procedente efectuar el nombramiento en periodo de prueba y terminar el encargo al servidor público.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo Primero. Nombramiento en periodo de prueba. Nombrar en periodo de prueba por el término de seis (6) meses al señor **JORGE RICARDO RAMIREZ OJEDA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 9.691.554 para desempeñar el cargo de carrera **INSPECTOR DE POLICIA URBANO CODIGO 233 GRADO 43** de la planta global de la Alcaldía Mayor de Cartagena, en la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana correspondiente a la Inspección de Policía de Comuna No 4, con una asignación básica mensual de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRECE PESOS (\$6.245.013.00), de acuerdo con la parte considerativa del presente Decreto.

Artículo Segundo. Evaluación del periodo de prueba. Finalizado el período de prueba, el jefe inmediato evaluará el desempeño del empleado. Si el resultado de la evaluación de desempeño es satisfactorio, el empleado superará el periodo de prueba y por consiguiente adquirirá los derechos de carrera y debe tramitarse ante la CNSC la solicitud de inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

Artículo Tercero. Terminación del encargo. Como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba que trata el artículo 1º del presente Decreto, se ordena terminar el encargo en el empleo de carrera administrativa de la planta global **INSPECTOR DE POLICIA URBANO CODIGO 233 GRADO 43** actualmente ocupado por el señor **BENJAMIN QUIÑONEZ AISLANT**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.126.861.

Parágrafo: El servidor público objeto de la terminación del encargo de que trata el presente artículo debe reasumir las funciones del empleo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 03** ubicado en la Inspección de Policía de la Comuna No 5 - permanente, al día siguiente hábil de la efectividad del presente acto administrativo. La fecha de la efectividad de la terminación del encargo ordenado en el presente artículo será a partir de la posesión del señor **JORGE RICARDO RAMIREZ OJEDA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 9.691.554 nombrado en periodo de prueba en el artículo 1º.



DECRETO No. 1416

"Por medio del cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina un encargo"

Artículo Cuarto. El señor **JORGE RICARDO RAMIREZ OJEDA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 9.691.554, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, cuenta con diez (10) días hábiles para aceptar el nombramiento realizado, y deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a dicha aceptación. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

Artículo Quinto. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Cartagena, a los **09 NOV 2020**

ADELFO DORIA FRANCO

Director Administrativo del Talento Humano

Proyectó: Mfchs
Asesora Externa DATH
Informó: L. RODRÍGUEZ
Técnico Operativo DATH

BANCO GNB SUDAMERIS
NIT 960 650 700-1
Domicilio Principal
Carrera 7 No 75-85/87 Bogotá D.C.

Pág. 11

CERTIFICA

Que al 31 de Diciembre de 2019, el Cliente **BENJAMIN QUINONES AISLANI**
identificado con CC/NIT/TI número **73126861**
presentaba en nuestros registros contables la siguiente información.

A. DEPÓSITOS POR CONCEPTOS:

CUENTAS AHORRO
CUENTA CORRIENTE - CAPITAL

SALDO AL 31/12/19

0.00
0.00

B. RETENCIONES PRACTICADAS

VR DEVENGADO

VR RETENCIÓN FUENTE

Las anteriores retenciones practicadas fueron declaradas y consignadas en la ciudad de Bogotá D.C. de conformidad a las normas tributarias vigentes
Así mismo de conformidad al Art.38 del E.T. del total de los intereses anteriormente citados
no constituye Renta ni Ganancia Ocasional la suma de \$ 0.00

C. OBLIGACIONES A CARGO:

Tipo de Cartera	Saldo de Cartera al 31/12/19	Valor Intereses Causados	Valor Intereses Pagados
HIPOTECARIA	0.00	0.00	0.00
COMERCIAL	0.00	0.00	0.00
MICROCREDITO	0.00	0.00	0.00
CONSUMO	48.969.798.00	7.812.038.00	7.818.925.00
TOTAL	48.969.798.00	7.812.038.00	7.818.925.00

SALDO AL 31/12/19

NOTA: El valor correspondiente a los intereses pagados hace referencia solamente a operaciones en pesos

D. OTROS

VR RECIBIDO EN EL AÑO

COMISIONES PAGADAS-OTROS CONCE

0.00

La presente certificación se expide a los 15 días del mes de Marzo de 2020

FIRMA AUTORIZADA

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C

Fecha: 2020/10/29

Hora: 9:45:43 AM

Pagina: 1 de 2

NIT. 890480184

Recibo de Pago

Contrato:	4330	Periodo:	2020/10/01 a 2020/10/30
Empleado:	73111605 PERNETT BARBOZA EUSEBIO	Basico Neto:	6,245,013.00
Dirección:	LOS COMUNEROS M-B LOTE11 PASEO BOLIVAR	Telefono(s):	6660667 3107310941
Centro Costo:	32-03 INSP. COMUNA 5	CARGO:	080 INSPECTOR DE POLICIA C233 -
			CARTAGENA 001

Codigo	Descripción del Concepto	Cantidad	Vr Devengos	Vr Descuentos	Saldo	Acumulado
DV01	SUELDO BASICO	30.00	6,245,013.00	0.00		
DV106	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS		2,185,755.00	0.00		
DX01	RETENCION INGRESOS LABORALES		0.00	472,000.00		
DX02	APORTES SALUD - 01 - NUEVA EPS S.A.		0.00	337,300.00		
DX160	SINDIPOLIURRURA		0.00	62,450.00		
DX23	APORTES PENSION - 14 - COLPENSIONES		0.00	337,300.00		
DX24	APORTE SOLIDARIDAD - 14 - COLPENSIONES		0.00	84,400.00		
DX35	BANCO GNBSUDAMERIS # 5587 Código: 106102335		0.00	1,719,436.00	158,188,112	
DX36	SINTRAOFIPUCAR		0.00	62,450.00		
DX59	SINFUNPOLIDISCAR		0.00	62,450.00		
Totales			8,430,768.00	3,137,786.00		

Neto a Pagar en Transferencia: 5,292,982.00

SON: CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 0/100



Gana
Cartagena
Ganamos todos

DECRETO No. 0392
"Por el cual se reubica a un empleado"

13 MAR 2019

**LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA
MAYOR DE CARTAGENA**

En uso de sus facultades delegadas mediante Decreto No. 0224 del 11 de febrero de 2016 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2.2.5.4.1 del Decreto 1083 de 2015 reglamentario único del sector de la Función Pública, modificado por el artículo 1 del Decreto No. 648 de 19 de abril de 2017 dispone que los movimientos de personal que se encuentran en servicio activo se pueden efectuar por traslado o permuta, encargo reubicación, ascenso.

Que el artículo 2.2.5.4.6 ibidem, establece que la reubicación consiste en el cambio de ubicación de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo.

La reubicación debe responder a necesidades del servicio y se efectuará mediante acto administrativo proferido por el Jefe del organismo nominador, o por quien este haya delegado, el cual deberá ser comunicado al empleado que lo desempeña.

Que el servidor público **EUSEBIO PERNET BARBOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No.73.111.305 se encuentra posesionado y ejerce el empleo **INSPECTOR DE POLICIA** Código 233 Grado 43 en la Inspección de Policía No. 9B

Que por necesidades del servicio se requiere reubicar al señor **EUSEBIO PERNET BARBOZA** a la Inspección de Policía No. 7, para que ejerza en esta dependencia las funciones propias de su cargo.

DECRETA

ARTICULO PRIMERO. – Reubíquese al señor **EUSEBIO PERNET BARBOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No.73.111.305, quien ejerce el empleo **INSPECTOR DE POLICIA** Código 233 Grado 43 en la Inspección de Policía No. 7.

ARTICULO SEGUNDO. -El empleado reubicado en el artículo primero del presente decreto deberá tomar debida posesión.

ARTÍCULO TERCERO- Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartagena, a los **13 MAR 2019**

MARGARITA CASAS COTES
Director Administrativo del Talento Humano

Vo.Bo. *[Firma]*
CONSUELO GAITAN DE MEDELLIN
Asesor Externo
Proyecto: L. Rodriguez





Gana
Cartagena y
Ganamos todos

DECRETO No. 0418

"Por el cual se traslada a un empleado"

15 MAR 2019

**LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL TALENTO HUMANO DE LA
ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA**

En uso de sus facultades delegadas mediante Decreto No. 0224 del 11 de febrero de 2016

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 1083 del 2015, modificado mediante Decreto 648 de 2017, en su artículo 2.2.5.4.2 Traslados o permutas. Hay traslado cuando se provee, con un empleo en servicio activo, un cargo vacante definitiva, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exija requisitos mínimos similares.

También hay traslado cuando la administración hace permuta entre empleos que desempeñen cargos con funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño.

Que el servidor público **EUSEBIO PERNET BARBOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No.73.111.305, se encuentra posesionado y ejerce el empleo **INSPECTOR DE POLICIA** Código 233 Grado 43 en la Inspección de Policía permanente No. 5.

Que por necesidad del servicio se requiere trasladar al servidor **EUSEBIO PERNET BARBOZA**, a **INSPECTOR DE POLICIA** Código 233 Grado 43 en la Inspección de Policía No. 5, para que ejerza las funciones de su cargo en esta dependencia.

DECRETA

ARTICULO PRIMERO. - Trasládase a **EUSEBIO PERNET BARBOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No.73.111.305, quien ejerce el empleo **INSPECTOR DE POLICIA** Código 233 Grado 43 en la Inspección de Policía No. 5, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - El empleado trasladado en el artículo primero del presente decreto deberá tomar debida posesión.

ARTÍCULO TERCERO- Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartagena, a los

15 MAR 2019

MARGARITA CASAS COTES
Directora Administrativa del Talento Humano

Proyectó: L. Rodríguez





Gana
Cartagena y
Ganamos todos

DECRETO No. 0316 De

Por el cual se incorporan unos servidores públicos en la Planta de cargos de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D. T. y C.

01 MAR 2019

EL ALCALDE ENCARGADO DE LA ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T.Y C.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las contenidas en la Ley 904 de 2004, Ley 1310 de 2009 y demás normas que las desarrollan, modifican y reglamentan, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto No. 0315 del 1 de marzo de 2019, se modificó parcialmente la Planta Global de empleos de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D. T. y C., reclasificando los empleos **INSPECTOR DE POLICIA CODIGO 233 GRADO 37** y **COMISARIO DE FAMILIA CODIGO 206 GRADO 41** en el nivel profesional.

Que los empleos así reclasificados corresponden a 26 **INSPECTOR DE POLICIA URBANO** Código 233 Grado 43, 9 **COMISARIO DE FAMILIA** Código 202 Grado 41.

Que como consecuencia del ajuste efectuado, se hace necesario incorporar a los funcionarios que ejercen los empleos reclasificados a los nuevos empleos.

En mérito de lo anterior,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Incorporar a los siguientes funcionarios en los nuevos empleos, así:

No	NOMBRE	CEDULA	DENOMINACION	CODIGO	GRADO	CONDICION
1	ELVIA PAJARO MONTES	45.428.41 1	INSPECTOR DE POLICIA	233	43	ENCARGO
1	JOSE ARELLANO GUERA	73.074.42 3	INSPECTOR DE POLICIA	233	43	CARRERA
1	JUAN CARLOS ARELLANO ORTIZ	73.119.49 8	INSPECTOR DE POLICIA	233	43	CARRERA
1	JAVIER CABRERA DE LEON	73080.35 8	INSPECTOR DE POLICIA	233	43	CARRERA
1	JOSE INES CASSERES REYES	73.080.35 8	INSPECTOR DE POLICIA	233	43	CARRERA
1	LIZARDO DEL RIO GONZALEZ	9.120.593	INSPECTOR DE POLICIA	233	43	PROVISIONALIDAD

[Firma manuscrita]



	PABON					
1	ALFONSO RAMOS DE LEON	9.138.844	INSPECTOR DE POLICIA	233	43	ENCARGO
1	PAOLA ANDREA SERNA TOBIAS	32.907.026	INSPECTOR DE POLICIA	233	43	PROVISIONALIDAD
1	BENJAMION QUIÑONES AISLANT	73.126.861	INSPECTOR DE POLICIA	233	43	ENCARGO

gplm



0316
01 MAR 2019



Gana
Cartagena y
Ganamos todos

1	FREDY FONTALVO RIVERA	73.206.999	INSPECTOR POLICIA	DE	233	43	CARRERA
1	ANA ELENA FRANCO PARDO	64.552.945	INSPECTOR POLICIA	DE	233	43	CARRERA
1	OSWALDO GARCIA GUERRERO	73.128.320	INSPECTOR POLICIA	DE	233	43	ENCARGO
1	LUIS ARMANDO GOMEZ CASTILLO	73.109.651	INSPECTOR POLICIA	DE	233	43	CARRERA
1	MONICA HERAZO MORALES	45.488.830	INSPECTOR POLICIA	DE	233	43	CARRERA
1	JOSE HERBERET ISIDRO CSTAÑO	2.720.396	INSPECTOR POLICIA	DE	233	43	CARRERA
1	AMALIA JASPE PRENS	45.481.964	INSPECTOR POLICIA	DE	233	43	CARRERA
1	RAFAEL JIMENEZ BAUTISTA		INSPECTOR POLICIA	DE	233	43	PROVISIONALIDAD
1	MARITZA LIDUEÑAS OYAGA	33.213.706	INSPECTOR POLICIA	DE	233	43	CARRERA
1	HYZELT MRGARITA ORTEGA LEAL	32.938.948	INSPECTOR POLICIA	DE	233	43	PROVISIONALIDAD
1	WALTER PALENCIA CARIZ	9.192.468	INSPECTOR POLICIA	DE	233	43	CARRERA
1	CIELO PATRICIA OTERO OYOLA	30.567.768	INSPECTOR POLICIA	DE	233	43	ENCARGO
1	EUSEBIO PERNET BARBOZA	73.111.305	INSPECTOR POLICIA	DE	233	43	ENCARGO
1	SANDRA PIMINETA PABON	32.702.819	INSPECTOR POLICIA	DE	233	43	CARRERA
1	ALFONSO RAMOS DE LEON	9.138.844	INSPECTOR POLICIA	DE	233	43	ENCARGO
1	PAOLA ANDREA SERNA TOBIAS	32.907.026	INSPECTOR POLICIA	DE	233	43	PROVISIONALIDAD
1	BENJAMION QUIÑONES AISLANT	73.126.861	INSPECTOR POLICIA	DE	233	43	ENCARGO

[Handwritten signature]





DECRETO No. 1413

"Por medio del cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina un encargo" 09 NOV 2020

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE CARTAGENA

En uso de sus facultades delegadas mediante Decreto No. 0224 del 11 de febrero de 2016, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso.

Que el decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.5.3.1 establece que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en período de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, mediante Proceso de Selección No. 771 de 2018 Convocatoria Territorial Norte de fecha 16 de octubre de 2018, dio apertura a concurso abierto de méritos para la provisión de manera definitiva de cuatrocientos ocho (408) empleados En vacancia definitiva.

Que surtidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la resolución No. 10248 del 14 de Octubre de 2020, por la cual se conformó la lista de elegibles para proveer ONCE (11) vacantes del empleo **INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL CODIGO 233 GRADO 37** de carrera de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias que fue convocado a través del Proceso de Selección No. 771 de 2018 Convocatoria Territorial Norte de fecha 16 de octubre 2018.

Que de conformidad con los actos administrativos publicados en el Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) del proceso de selección No. 771 de 2018 Convocatoria Territorial Norte de fecha 16 de octubre 2018, la firmeza de la Resolución 10248 de 2020 que conforma la lista de elegibles de la OPEC 73517 fue publicada el 26 de Octubre de 2020. Así mismo, la Comisión Nacional de Servicio Civil mediante oficio 20202210817731 informó sobre dicha firmeza al nominador de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias para proceder a efectuar los nombramientos en período de prueba de los empleos convocados a concurso, en estricto orden de mérito y de conformidad con el puntaje obtenido por las personas que ocupan un lugar de elegibilidad.

Que a efectos de proveer las vacantes ofertadas se tiene que en el año 2019 la Alcaldía Mayor de Cartagena realizó estudio técnico a través del cual en cumplimiento de lo establecido en el Art 46 de la Ley 909 de 2004 y de los Acuerdos sindicales suscritos por la entidad mediante el cual se recomendó la modificación del grado salarial de el empleo Inspector de Policía Urbano, y a través de Decreto Distrital No 0315 de 01 de Marzo de 2019 se modificó parcialmente la planta de cargos de la entidad ordenando el cambio de grado salarial de dicho empleo, pasando de grado 37 a grado 43, el cual hoy se encuentra en la misma como **INSPECTOR DE POLICIA URBANO CODIGO 233 GRADO 43**.

Que como consecuencia de lo anterior, tenemos que la Administración expidió el Decreto No 0316 de 1 de Marzo de 2019 por medio del cual se incorpora a la planta de personal a los empleados que ocupaban el empleo **INSPECTOR DE POLICIA URBANO CODIGO 233 GRADO 37** (modificado por el Decreto 0315/2019) al empleo **INSPECTOR DE POLICIA URBANO CODIGO 233 GRADO 43**.

Que teniendo en cuenta lo anterior se hace necesario proceder a la provisión de los empleos ofertados con las personas que se encuentran en la lista de elegibles expedidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para lo cual se ha identificado de las vacantes se encuentra ubicadas en las diferentes Unidades Comúneras del Distrito de Cartagena, por lo que a través de la Dirección Administrativa de Talento Humano se procedió a convocar audiencia pública de oferta de vacantes la cual le fue comunicada a las personas que

↑



DECRETO No. 1413

"Por medio del cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina un encargo" **09 NOV 2020**

ocupan los once primeros lugares de la lista de elegibles mediante de oficio AMC-OFI-0099864-2020 de fecha 6 de noviembre de 2020, y que se llevo a cabo en fecha de 9 de Noviembre de 2020 a las 7:30 A.M a través de la plataforma Microsoft Teams.

Que según lo ocurrido en la audiencia de oferta de vacantes llevada a cabo, se tiene que los once elegibles asistieron a la misma y realizaron escogencia de las inspecciones de policía ofertadas según su interés, tal y como consta en acta de la fecha y en grabación de la respectiva diligencia administrativa, la cual fue autorizada por los participantes.

Qué el señor **DUVÁN GONZALEZ BELEÑO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.143.354.963 ocupó el puesto número OCHO (8) en la lista de elegibles en firme de la OPEC 73517 del proceso de selección No. 771 de 2018 Convocatoria Territorial Norte de fecha 16 de octubre 2018 para proveer el empleo **INSPECTOR DE POLICIA URBANO CODIGO 233 GRADO 43**, en la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana.

Que en la audiencia pública de oferta de vacantes del empleo **INSPECTOR DE POLICIA URBANO CODIGO 233 GRADO 43** el señor **DUVÁN GONZALEZ BELEÑO** manifestó la escogencia de la vacante perteneciente a la Inspección de Policía de la Comuna No 5.

Que en la actualidad, el citado empleo se encuentra provisto de manera temporal mediante encargo al señor **EUSEBIO PERNETT BARBOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.111.605.

Que en consecuencia es procedente efectuar el nombramiento en periodo de prueba y terminar el encargo al servidor público.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo Primero. Nombramiento en periodo de prueba. Nombrar en periodo de prueba por el término de seis (6) meses al señor **DUVÁN GONZALEZ BELEÑO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.143.354.963 para desempeñar el cargo de carrera **INSPECTOR DE POLICIA URBANO CODIGO 233 GRADO 43** de la planta global de la Alcaldía Mayor de Cartagena, en la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana correspondiente a la Inspección de Policía de Comuna No 5, con una asignación básica mensual de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRECE PESOS (\$6.245.013.00), de acuerdo con la parte considerativa del presente Decreto.

Artículo Segundo. Evaluación del periodo de prueba. Finalizado el periodo de prueba, el jefe inmediato evaluará el desempeño del empleado. Si el resultado de la evaluación de desempeño es satisfactorio, el empleado superará el periodo de prueba y por consiguiente adquirirá los derechos de carrera y debe tramitarse ante la CNSC la solicitud de inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

Artículo Tercero. Terminación del encargo. Como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba que trata el artículo 1º del presente Decreto, se ordena terminar el encargo en el empleo de carrera administrativa de la planta global **INSPECTOR DE POLICIA URBANO CODIGO 233 GRADO 43** actualmente ocupado por el señor **EUSEBIO PERNETT BARBOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.111.605.

Parágrafo: El servidor público objeto de la terminación del encargo de que trata el presente artículo debe reasumir las funciones del empleo **AYUDANTE CÓDIGO 472 GRADO 01** ubicado en la Inspección de Policía de la Comuna No 12, al día siguiente hábil de la efectividad del presente acto administrativo. La fecha de la efectividad de la terminación del encargo ordenado en el presente artículo será a partir de la posesión del señor **DUVÁN GONZALEZ BELEÑO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.143.354.963 nombrado en periodo de prueba en el artículo 1º.

J



DECRETO No. 1413-1

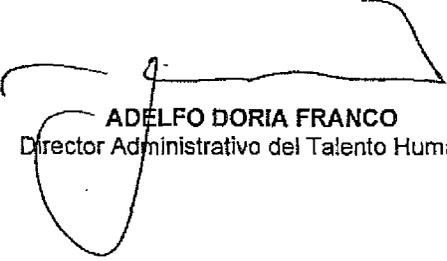
"Por medio del cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina un encargo"

Artículo Cuarto. El señor **DUVÁN GONZALEZ BELEÑO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.143.354.963, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, cuenta con diez (10) días hábiles para aceptar el nombramiento realizado, y deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a dicha aceptación. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

Artículo Quinto. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Cartagena, a los **09 NOV 2020**


ADELFO DORIA FRANCO
Director Administrativo del Talento Humano

Proyectó: Míchis
Asesora Externa DATH
Informó: L. RODRÍGUEZ
Técnico Operativo DATH